

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 327.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver que las conducciones del correo diario desde Logroño á Almarza y desde Soria á Almarza, se reformen estableciendo una desde Logroño á Villanueva de Cameros, y otra desde Villanueva á Soria, sacándolas á licitación pública, la primera bajo el tipo de doce mil reales anuales y la segunda bajo el de diez y ocho mil, y con sujeción á las condiciones de los adjuntos pliegos. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial así como el pliego de condiciones para dicho servicio, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 7 de Diciembre próximo, en el local de este Gobierno y casa consistorial de la villa de Almarza. Soria 16 de Noviembre de 1863.—Manuel Sáenz Diente.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villa-nueva de Cameros y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Villanueva de Cameros á Soria la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada

pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si

el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Torrecilla de Cameros y Almarza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y ocho mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del

correo diario desde Villanueva de Cameros á Soria y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será descartada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 13 de Noviembre de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

Dispuesto por Real orden de 8 del actual que la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y comercio de los distritos municipales, vacante en la actualidad, y de los que han de quedar sin recaudador en fin de este año, se saquen á pública subasta, se anuncia esta para el dia 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, teniendo entendido que dicho remate abraza desde 1.º de Enero siguiente hasta fin de Junio de 1866, bajo las bases que aparecen en la siguiente instrucción:

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las con-

tribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los «Boletines oficiales» la subasta de la recaudacion de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiendo, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del dia 9 de Diciembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escrivano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partiendo de pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascenderie á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida a la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas,

los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por ultimo, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el «Boletín oficial» en que se hubiere anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, preseñando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida según la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabell II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presenta el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fiancas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesaria, en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitaran á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente están siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración le tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data inferior las cuotas para cuyo cobro se hubiese esperado apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dicen por resultado la cobranza ó la

adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposición á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro, en cuya quiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año. También están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algún interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobación alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las re-

glas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.— Salaverría.

ADVERTENCIAS.

1.º Que por la Real orden de 3 de

3.º Que asimismo por otra Real ór-

Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instrucción se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

den de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasan y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Lo que en cumplimiento de la citada disposición he dispuesto anunciar para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la

licitación. Soria 18 de Noviembre de 1862.

—El Gobernador, Manuel Saenz Diente.
Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.

D. F. de T., vecino de....., enterado en las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace la proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial de la provincia de....., (ó de los distritos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Por toda una provincia.

Premio de la Territorial á..... por 100.
Idem de la Industrial á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de.... por 100 en la Territorial y de.... por 100 en la Industrial.
(Fecha y firma)

Nota de los pueblos de esta provincia cuya recaudación se halla á cargo de sus respectivos ayuntamientos, y que desde 1.º de Enero de 1864 pueden arrendarse.

Contribuciones y recargos.

Partido judicial de Agreda.	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Acrijos.	686	—	686
Aldeaelpozo.	2484	556	3040
Aldehuela (la.)	686	99	785
Aldehuelas (tas.)	4534	113	4669
Armejun.	579	—	579
Berlanga.	1841	213	2054
Borobia.	6310	429	6939
Bretun.	1891	87	1978
Buimanco.	1065	—	1065
Cardejón.	2606	178	2784
Castejon.	2321	57	2378
Castilruiz.	4390	659	5049
Cervon.	1004	63	1067
Cigudosa.	1440	296	1736
Ciria.	4372	1837	6209
Collado.	1620	69	1689
Cuesta (la.)	1744	72	1816
Cueva (la.)	1809	219	2028
Dévanos.	1848	618	2466
Diustes.	1587	152	1739
Esteras de Lubia.	3083	296	3381
Fuentes de Agreda.	1237	—	1237
Fuentes de Magaña.	1512	335	4847
Fuentestrún.	1838	264	2102
Fuentebella.	715	17	732
Hinojosa del Campo.	4762	108	4870
Jaray.	2817	107	2924
Leria.	1258	14	1272
Losilla (la.)	955	21	976
Magaña.	2588	204	2792
Matalebreras.	3775	334	4109
Muro.	3968	171	4139
Pinilla del Campo.	3561	34	3595
Povar.	1680	143	1823
Pezalmuro.	5770	299	6069
San Andrés de San Pedro.	1555	81	1636
San Felices.	1988	265	2253
Santa Cruz.	2181	76	2257
Suellacabras.	1941	306	2247
Tajahuerce.	2488	36	2524
Taníñe.	1881	58	1939
Trévago.	2663	457	3120
Valdegeña.	2020	49	2069
Valdelagua.	1208	209	1117
Valdemoro.	636	—	636
Valdeprado.	1515	272	1787
Vallaggeros.	1376	58	1434
Vea.	904	21	925
Villar del Campo.	3729	47	3776
Villar de Maya.	2145	125	2270
Villar del Río.	2209	453	2662
Villarijo.	894	23	917
Vizmanos.	1959	79	2038
Vozmediano.	2270	903	3173
	135067	12473	147540

Partido de Almazán.

Abanco.	1709	36	1745
Adradas.	2942	130	3072
Alalò.	1941	21	1962
Alentisque.	4410	252	4662
Andaluz.	1873	60	1933
Arenillas.	3435	121	3556
Barca.	5466	332	5798
Bayubas de Abajo.	6242	2186	8428
Blacos.	2127	71	2127
Bordocoréx.	1911	98	1911
Borjabad.	2295	307	2602
Brias.	2545	55	2600
Carbriza.	1852	24	1876
Calatañazor.	4551	211	4762
Caltojar.	5931	364	6295
Cañamaque.	4011	204	4215
Centenera de Andaluz.	3521	117	3638
Covertelada.	6278	159	6437
Coscurita.	6560	56	6616
Cuenca (la.)	2560	63	2623
Chércoles.	3514	291	3805
Esceboza de Almazán.	1980	—	1980
Frechilla.	2474	105	2579
Fuentegelmes.	2810	15	2825
Fuentelarbol.	6957	307	7264
Fuentelmonge.	5530	251	5781
Fuentepinilla.	4379	204	4783
Jodra de Cardos.	1491	7	1498
Lumías.	2077	172	2249
Majan.	2778	159	2937
Mallona.	1072	147	1219
Matamala.	4232	303	4540
Momblona.	3507	124	3631
Monteagudo.	5384	921	6205
Morales.	9012	1326	10338
Moron.	2660	71	2731
Nafria la Llana.	3386	141	3327
Nepas.	1337	28	1565
Noldao.	2981	101	3082
Ontalvilla de Almazán.	3278	162	3440
Paones.	4361	55	4416
Puebla de Eca.	2907	262	3169
Reollo.	2899	90	2989
Rello.	2674	24	2698
Revilla (la).	4265	150	4415
Riva de Escalote.	2409	62	2471
Rioseco.	6206	333	6761
Seron.	7797	1369	9166
Soliedra.	2545	30	2575
Tajueco.	2266	277	2543
Toroda.	5051	342	5393
Torlengua.	4669	638	5307
Torre de Blacos.	2063	69	2132
Valderrodilla.	4858	182	5040
Valtueña.	3081	266	3347
Velamazán.	5459	296	5755
Velilla de los Ajos.	2552	206	2758
Viana.	4293	196	4489
	215096	14849	229939
<i>Partido del Burgo.</i>			
Alcoba de la Torre.	1180	15	1195
Alcozár.	4093	190	4283
Alcuilla Avellaneda.	4301	306	4607
Alcuilla del Marqués.	1619	67	1686
Aldea de S. Esteban.	1973	12	1985

Atauta.	3033	227	3262
Aylagas.	1515	16	1531
Berzosa.	2717	154	2871
Bocigas.	3110	79	3189
Boos.	3192	69	3261
Caracena.	1888	511	2399
Carrascosa de Abajo.	2533	179	2712
Carrascosa de Arriba.	2020	42	2062
Casarejos.	1487	254	1741
Castillejo de Robledo.	1888	239	2127
Cuevas de Aylón	3611	143	3754
Espeja.	7518	429	7947
Espejón.	1591	49	1640
Fresno.	2535	419	2954
Fuentearmegil.	5362	64	

Villanueva de Gormáz.	1998	153	2151	Aldealices.	994	31	1025	Molinos de Duero.	650	289	939
Zayas de Terre.	3011	304	3315	Aldehuela de Periñez.	2524	62	2586	Montenegro de Cameros.	3922	219	4141
	204037	15300	219337	Aldehuela del Rincón.	715	81	796	Muedra (la).	1466	388	1854
<i>Partido de Medina.</i>				Aliud.	4187	182	4369	Narros.	2231	183	2414
Aguaviva.	4082	199	4281	Almajano.	3228	319	3547	Navalcaballo.	2080	41	2121
Aguilar de Montuenga.	2281	102	2383	Almarail.	1721	76	1797	Nomparedes.	2585	61	2646
Alcuvilla de las Peñas.	2921	104	3025	Almarza.	2907	1355	4262	Ocenilla.	1341	43	1384
Almaluez.	5445	304	5749	Almazul.	5148	506	5654	Oteruelos.	2155	187	2342
Alpanseque.	4097	128	4225	Almenár.	4841	992	5833	Pedrajas.	1680	194	1874
Ambrona.	1937	51	1988	Arancón.	2159	77	2236	Penalcázar.	2431	406	2837
Arcos.	3500	1361	4861	Arévalo.	2350	56	2406	Peroniel.	3839	296	4135
Baraona.	7200	608	7808	Arguijo.	1423	95	1518	Porlérubio.	1340	43	1383
Barcones.	6335	122	6657	Barriomartín.	1412	142	1554	Portillo.	1401	14	1415
Beltejár.	3374	45	3419	Blicos.	1658	132	1790	Póveda.	1755	143	1895
Benamira.	3139	68	3207	Buberos.	3434	127	3561	Quintana Redonda.	3661	574	4235
Blocona.	3303	97	3400	Buitrago.	3454	205	3659	Royo (el.).	5209	273	5482
Chaorna.	2270	84	2354	Cabrejas del Campo.	3289	186	3475	Saldueño.	497	276	773
Conquezuela.	2284	41	2525	Cabrejas del Pinar.	3032	119	3151	San Andrés de Almarza.	2681	219	2900
Esteras.	1848	87	1935	Calderuela.	2038	55	2093	Sauquillo de Alcázar.	2156	112	2268
Fuencaliente.	3957	477	4484	Campaña.	818	"	818	Sauquillo de Boñices.	2696	14	2710
Iruecha.	3713	178	3891	Candilichera.	5512	155	5667	Sotillo del Rincón.	2521	233	2754
Judes.	4915	194	5109	Canredondo.	1348	21	1369	Tardajos.	3735	115	3840
Laina.	4186	247	4433	Caravantes.	3893	511	4404	Tardelcuende.	3789	419	4208
Marazobet.	3678	77	3755	Carbonera.	1759	55	1814	Tardesillas.	1759	106	1865
Medinaceli.	9799	3010	12809	Carrascosa de la Sierra.	1516	126	1642	Tejado.	5352	396	5748
Mezquettillas.	3214	76	3290	Castil de Tierra.	2091	72	2163	Tera.	2052	240	2292
Miño de Medina.	3864	71	3935	Cubo de la Sierra.	5470	372	5842	Torreávalo.	2281	52	2333
Montuenga.	4486	429	4915	Cubo de la Solana.	4276	369	4645	Torrubia.	3489	226	3715
Pinilla del Olmo.	1787	13	1800	Cuellar.	954	27	981	Velilla de la Sierra.	2617	52	2669
Radona.	2788	375	3163	Cuevas (las.).	1966	97	2063	Ventosa de la Sierra.	1144	34	1178
Romanillo.	4933	252	5185	Chavaler.	954	71	1025	Villabuena.	3446	336	3782
Sagides.	2282	284	3566	Deza.	10235	3102	13337	Villacíervos.	5209	176	5385
Sálinas.	2853	196	3049	Dombellas.	2030	28	2058	Villar del Ala.	1896	246	2142
Santa María de Huerta.	3200	539	3739	Duruelo.	2209	571	2780	Villares (los.).	3028	113	3141
Somaen.	2763	2101	4864	Estepa de S. Juan.	829	28	857	Villaseca de Arciel.	1441	135	1576
Torrevicente.	2342	71	2413	Frágua (las.).	1737	208	1495	Villaverde.	2087	146	2233
Utrilla.	5269	910	6179	Fuentecantos.	2353	182	2535	Vinuesa.	4086	1007	5093
Velilla de Medina.	6766	621	7387	Fuentelsaz.	2720	"	2720				
Yelo.	4619	139	4758	Fuentelova.	1694	311	2005				
	138630	13661	152291	Gallinero.	5616	178	5794				
<i>Partido de Soria.</i>				Garray.	3025	297	3322				
Abejár.	4319	519	4838	Golmayo.	1104	129	1233	Partido de Agreda.	135067	12473	147340
Abión.	2373	322	2695	Gómara.	8090	1452	9542	—Id. id. Almazán.	215090	14849	229939
Alameda.	3507	330	3837	Herreros.	2584	272	2856	—Id. id. Burgo.	204037	15300	219337
Alconaba.	3821	72	3893	Hinojosa de la Sierra.	3253	127	3380	—Id. id. Medinaceli.	138630	13661	152291
Aldealseñor.	2788	107	2895	Iluero.	2113	83	2196	—Id. id. Soria.	192190	54367	246557
Aldealafuente.	3582	97	3679	Ledesma.	3872	286	4158		885014	110650	995664
				Mazaterón.	3936	217	4153				
				Miñana.	2005	115	2120				

CIRCULAR NUMERO 328.

Por la Direccion general de Loterías en 12 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Antonia García, hija de D. Francisco, soldado del Regimiento provincial de Ciudad-Real, muerto en el campo del honor.—Lo que participó á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos expresados. Soria 14 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Habiendo sido declarado con derecho á los 2.000 reales que en concepto de gratificación señalan los ar-

tículos 4.^o y 5.^o de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, Vicente Agazon Artiga, e ignorándose en este Gobierno militar el punto de residencia del mismo, se hace público por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento del interesado se presente por sí ó por apoderado en Burgos á recoger el libramiento de dicha suma y firmar el duplicado que debe quedar en las oficinas de Administracion militar de aquella Ciudad. Soria 14 de Noviembre de 1863.—El Brigadier Gobernador, M. Alcayde.

Administracion de los 150 pueblos de la Tierra de Soria.

Los pueblos de la Tierra de Soria que quieran tomar parte en las leñas de limpia y entresaca del monte titulado Matamala, que dará principio el dia 23 del corriente, enviarán un comisionado al referido monte y casa de Blascoluño, para manifestar si toman parte en las indicadas leñas, pues en dicha casa pernoctará al efecto el Administrador de la Tierra ó persona que le represente mientras dure la corta. La leña se dará cortada, el precio de cada carga es de real y cuartillo, y además lo que le cor-

responda por los jornales necesarios para cortarla. Soria 17 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Manuel Romero.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Renieblas.
Por traslación del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de Cirujano de Renieblas y sus anejos Velilla de la Sierra, Ventosilla y Torretartajo, el mas distante de la matriz media hora; su dotacion consiste en 150 rs. por la asistencia de seis familias pobres y 300 medias de trigo comun pagadas por los vecinos bien acomodados, libre de toda contribucion á excepcion de la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo hasta el ocho de Diciembre que se proyectará. Renieblas 8 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Pedro Hernandez.

Anuncios particulares

La persona que tenga noticia de un buey, que se estravió en la feria de los Santos, de las señas que a continuacion se expresan, de la propiedad de Manuel García, vecino de Centenera del Campo, se servirá avisarlo á dicho sugeto en el mencionado pueblo, el que abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

Señas del buey.

De 12 á 14 años de edad, pequeño y negro, asta cacha y la izquierda mas corta, con averturas, las orejas rasgadas y especialmente la derecha: lleva un cordel de cañamo en las astas y una vara de fresno. Se perdió el dia 7 del corriente.

El Domingo 8 del corriente, se estravió del ferial de Almazán, un buey, propio de Felipe Martinez, vecino de Nepas, de las señas que se expresan á continuacion. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á dicho Felipe en el mencionado pueblo, quien abonará los gastos y gratificará su hallazgo.

Señas del buey.

Regular, un poco acastañado y mas por el lomo, prieto de asta, con una soga de cañamo á la misma.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.